

Señores

COASMEDAS.

NIT: 860.014.040-6

Dirección: Carrera 67 No. 100-20 Piso 7

Bogotá.

Asunto: Respetuosa reclamación para que se reconozca extinción de una obligación reportada en centrales de riesgo por el modo de la prescripción y se informe a los operadores de bancos de datos financieros que deben retirar el dato negativo por haber superado en tiempo de permanencia legal.

JORGE EMILIO VELEZ COMAS, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.009.842 expedida en Barranquilla por este conducto, con respeto, me permito presentar petición, en ejercicio de mi derecho fundamental al hábeas data de que trata el artículo 15, 21, 23 y 29 de la Constitución Política y la Ley 1266 de 2008, ley 2157 del 29 octubre del 2021, en los términos que a continuación enuncio.

Objeto de la petición:

1. Solicito que la presente petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 1266 de 2008 y ley 2157 del 29 octubre del 2021 y el artículo 15 y 21 de la Constitución política de Colombia, en el hecho de conocer, actualizar y rectificar información, al mismo tiempo que las garantías sobre el derecho a la honra, y que en ningún caso se constituye el reconocimiento de ninguna forma de la o las obligaciones tenidas con su o sus entidades.
2. Solicito se requiera a la entidad **COASMEDAS**, identificada con Nit 860.014.040-6 o quien inicialmente tuviese la obligación, y se pronuncie respecto a la obligación reportada en centrales de riesgo, e informe a través de ustedes lo siguiente;
 - a) Informe la fecha en la cual se suscribió un título valor, contrato o cualquier otro vinculo que diera origen a obligación mencionada anteriormente.
 - b) Solicito que entregue los historiales crediticios desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad.
 - c) Solicito se informe si en algún momento incurre en mora, con la fecha exacta.
 - d) Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)
 - e) De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan.
 - f) Solicito se entregue copia simple de la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.
"Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

Con fin de verificar lo anterior me permito solicitar la colilla o extracto, forma probatoria de correo idóneo con el que se me realizó la anterior notificación con el fin de que pruebe si se hizo en término.

- g) Solicito que entregue los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008;

“La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”

- h) Solicito que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad.
- i) Solicito se informe si en algún momento incurrí en mora, con la fecha exacta.
- j) Solicito se informe como en la empresa o su entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma.

3. Solicito se informe como fue que la obligación mencionada, y que nació en la entidad **COASMEDAS.**, fue adquirida por ustedes.
4. Solicito se informe en qué momento se comunicaron conmigo con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad.
5. Solicito que entregue los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y ley 2157 del 29 octubre del 2021;

“La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”

6. Solicito que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad.
7. Solicito se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente.
8. Solicito se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008.
9. Solicito se entregue copia simple de Solicito se entregue copia simple de la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.
“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

Con fin de verificar lo anterior me permito solicitar la colilla o extracto, forma probatoria de correo idóneo con el que se me realizó la anterior notificación con el fin de que pruebe si se hizo en término.

10. Solicito que, dentro de lo procedente, se sirvan reconocer la extinción por el modo de la prescripción de la obligación.
11. Subsecuente, se sirvan reportar dicha información respecto a la extinción de la deuda referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos, y;

12. Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga "reclamo en trámite", de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.
13. Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 11 años.
14. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.
15. Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.
16. Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.

Razones que fundamentan la petición:

1. Los artículos 1625, ordinal 10, 2512 y 2535 del Código Civil establecen que las obligaciones o créditos se extinguen por el modo de la prescripción extintiva, esto es, por el solo transcurso del tiempo por la inactividad o negligencia del acreedor.
2. A su vez, el artículo 789 del Código de Comercio señala que las acciones cambiarias prescriben en 3 años a partir del día del vencimiento, esto es, a partir de la fecha en que debe pagarse el título valor correspondiente (letras de cambio, pagarés)¹.
3. Por otro lado, el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, con la interpretación condicionada que de esta norma estableció la Corte Constitucional mediante sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008², con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño; señala que la permanencia de los datos negativos patrimoniales, esto es, aquellos que tratan sobre la mora de las obligaciones, al no tener vocación de perennidad, se rigen por las siguientes reglas:
 - (i) La permanencia del dato negativo será de 4 años contados a partir de la extinción de la obligación vencida;
 - (ii) La permanencia del dato negativo será del doble de la mora contado a partir de la extinción de la obligación vencida, cuando la mora haya durado menos de 2 años, y;
 - (iii) La extinción de la obligación, para el conteo de los términos anteriores, se refiere a cualquier hecho que jurídicamente extinga la deuda, tales como el pago, la

² La sentencia C-1011 de 2008 declaró exequible condicionalmente el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, "en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo".

prescripción extintiva, la compensación, la novación, la remisión, la nulidad, la resolución, etcétera.

4. El suscrito peticionario contrajo un crédito con esa entidad.
5. El no pago de ese crédito fue reportado por ustedes ante los operadores de datos personales financieros.
6. La acción cambiaria derivada por el no pago de ese título, prescribió hace más de 10 años.
7. De conformidad con lo explicado frente a la Ley 1266 de 2008 y la jurisprudencia constitucional, el dato negativo patrimonial que se comenta registrado los bancos de datos administrados por los operadores como DATA CRÉDITO o CIFIN, solo podía permanecer 4 años después de la extinción de la deuda, calenda en la cual, se extinguió la obligación por el modo de la prescripción. Sin embargo, he verificado que aun a la fecha de esta petición, el dato financiero negativo permanece registrado en esos bancos de datos.
8. La petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley 1755 de 2015; con fundamento en él los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. Artículo 23 de la Constitución Política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.
9. El Artículo 23 señala Constitución Política de Colombia:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

10. El artículo 5 del Código contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 14307 de 2011) viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos:

“En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. *Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.
3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.
4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto. En el aspecto puntual la norma que regula el derecho de petición es la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011 para desarrollar y reglamentar el derecho de petición.”

11. La Corte Constitucional menciona Sentencia T 206 de 2018;

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

12. Debido Proceso; en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

13. Con el fin de garantizar lo anterior la Ley 1266 de 2008 exige lo siguiente; Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos

de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

- 14.** En aras del debido proceso y el derecho de defensa el artículo 29 de la Carta Política dispone que “el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.”

“El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración

Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

15. El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002), por las anteriores razones es que se resalta la importancia de la notificación realizada en debida forma.

16. En cuanto al Derecho a la Honra, en Colombia nace el Habeas Data a partir de la Constitución Política de 1991 en su artículo 15, como el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, lo anterior con el propósito de brindar no solo protección de la información sino de brindar garantías a los ciudadanos titulares de la misma cuando este les sea vulnerado o esté en riesgo de serlo. (Upegui, 2008. p. 195).

El habeas data, como nueva figura jurídico constitucional, puede entenderse como: "el derecho de toda persona a interponer la acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad; sea que ellos reposen en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes y, en caso de falsedad o discriminación,

para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos” (Ortiz, 2001. p. 70).

Sobre el habeas data, se afirma que *“los datos personales son una clase de información constitucionalmente relevante que se ha convertido en el objeto de protección del derecho fundamental de hábeas data, y que en palabras de la Corte, se caracteriza por: “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”.* (Remolina, 2012. p. 9).

El Habeas Data es un mecanismo constitucional del cual toda persona puede hacer uso, con el fin de proteger la seguridad y veracidad de sus datos e información personal aportados en entidades financieras y de telecomunicaciones entre otras, que por su naturaleza recopilan datos de sus clientes y usuarios, es decir que el Habeas Data supone una garantía sobre la manipulación adecuada de la información. (Flórez, 2011. pp.190-195).

Según Cifuentes (1997): *“la Corte señaló que el habeas data estriba en la defensa del derecho a la autodeterminación informática, en cuya virtud la persona a la cual se refieren los datos que reposan en un archivo público o privado está facultado para autorizar su conservación, uso y circulación”.* (p.p. 81-106).

17. La protección del derecho al Hábeas Data encierra por su parte el derecho de las personas a rectificar, actualizar y modificar la información que de ellas se disponga y por otro, genera la obligación a las entidades de mantener actualizados los archivos que sobre sus actividades desarrollen: *“Las personas o entidades que recogen, procesan y transmiten datos tienen, por lo tanto, el deber de conservar y custodiar debidamente los bancos de datos o archivos que los contienen, como una condición necesaria para el goce y la eficacia del derecho al Hábeas Data.”*
18. El derecho al Hábeas Data cumple, entonces, *la función de proteger a toda persona contra el peligro del abuso de la información, de manera que se garantice a toda persona el derecho a la autodeterminación informativa*”. (Corte Constitucional, Sentencia T-443). 7 El deber de las entidades por lo tanto es el de mantener actualizada la información generando procedimientos efectivos para la rectificación de la información: *“La información que se almacena y se encuentra a disposición del público, debe atender a una información veraz, que se corresponda con los hechos que la originan, que sea dinámica, es decir, que se encuentre en permanente actualización, pues de esta manera refleja su veracidad implícita y finalmente, es susceptible de ser rectificada, cada vez que así se requiera”.* (Corte Constitucional, Sentencia T-857).

Pruebas:

Documentos:

1. Copia simple de la cedula de ciudadanía.

Notificaciones:

El suscrito las recibe en Cra 6 No. 46 - 155 Barrio Santuario Barranquilla- Atlántico., teléfono 3136074697 y en el correo electrónico jofre35@gmail.com,

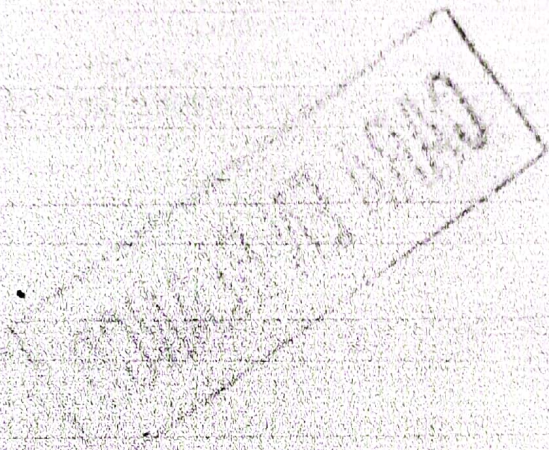
Comedidamente,



JORGE EMILIO VELEZ COMAS
C.C No. 72.009.842 de Barranquilla

733

1



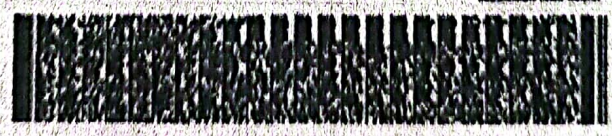
NOTARIA QUINCE DE BARRANQUILLA
 DOCUMENTO

NOTARIA QUINCE DE BARRANQUILLA
 DOCUMENTO



FECHA DE NACIMIENTO 28-SEP-1979
BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.75 A+ M
 ESTATURA G.B. RH SEXO
 28-OCT-1997 BARRANQUILLA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 ALEXANDER VERA ESCOBAR



A-0500100-01056207-44 0072009442-20211184 00797218360 1 8503312774

[Handwritten signature]

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13088733

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: JORGE EMILIO VELEZ COMAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72009842 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



rnm05orq3dz4
23/09/2022 - 15:36:52



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA

Notario Quinto (5) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm05orq3dz4